

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: 2020-00575.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos y que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

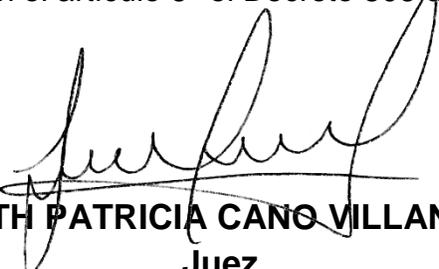
3. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FINANZAS DE COLOMBIA S.A. (num. 4º, art. 84 C.G. del P.).

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados LUIS MIGUEL RICARDO ROMERO y ANA YAZMIN POVEDA VILLABONA y allegará las evidencias correspondientes.

5. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará las direcciones físicas y electrónicas de la sociedad FINANZAS DE COLOMBIA S.A. y las de su representante legal.

El escrito subsantorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado  
de fecha 19 de agosto de 2020*

*No. de Estado 18*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
*Secretaria*